

sin riesgo de equivocarse grandemente, que el servicio de los edfermos no figura en los estatutos sino porque era el único medio legal, digamos mejor, el único pretexto para obtener el reconocimiento. Los estatutos no hablan de una instrucción gratuita para los pobres; hay más, ni siquiera destinaban á las hermanas para un servicio gratuito de los pobres. Por sus estatutos, las hermanas estaban, pues, fuera del decreto de 1809; el Gobierno no tenía el derecho para reconocerlas; por lo tanto, el acuerdo de 1838 era legal. En consecuencia, la corte de Bruselas las declaró incapaces para recibir los legados que se le habían hecho; á recurso intentado, su decisión fué confirmada por una sentencia de denegada apelación. (1)

Hay que ir más lejos y decidir que las congregaciones, aun las hospitalarias, no podrán ser reconocidas si tienen un pensionado. Un acuerdo del consejo de Estado, de 25 de Marzo de 1811, así lo decide; invoca el decreto de 1809 que define el límite de las funciones de las hermanas hospitalarias; y concluye que ellas no pueden ejercitar otras, que principalmente tener un pensionado de mujeres jóvenes es incompatible con el servicio de los pobres enfermos. La corte de Bruselas cita este acuerdo, y aprueba su doctrina en los considerandos de la sentencia que acabamos de citar. ¡Cosa notable! Acerca de este punto, Napoleón nunca vaciló; se rehusó siempre á autorizar á las congregaciones religiosas á que tuvieran un pensionado; los decretos que promulgó contienen una prohibición expresa; remitía á las hermanas que lo solicitaban al decreto general que él se proponía dar sobre la educación de las mujeres. Luego hay que decir, con la corte de casación de Bélgica, que tener un pensionado no es por sí mismo suficiente para que las congregaciones no puedan ser reconocidas,

1 Bruselas, 3 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 160 y siguientes). Denegada apelación, 14 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 04-222).

y para hacerlas incapaces de recibir, aun cuando hubiesen sido reconocidas legalmente. (1)

223. Queda la hipótesis más favorable para las congregaciones religiosas: cuando el objeto principal de su institución es el servicio de los enfermos ¿pueden ser reconocidas si se ocupan también de la instrucción gratuita? En una sentencia de la corte de casación de Bélgica, se lee que "el sostenimiento de una escuela en donde se da gratuitamente la instrucción á las jóvenes pobres, no es un obstáculo para que una casa hospitalaria se instituya bajo el pie del decreto de 1809." (2) Esta decisión se halla en armonía con la práctica administrativa del imperio y de los gobiernos que le han sucedido. ¿Es conforme con el rigor de los principios? Lo ponemos en duda. La práctica administrativa es una mala escuela en punto á legalidad. En cuanto á los informes y circulares de los ministros del Emperador, no tienen más autoridad que los actos de ejecución que estamos recusando. No conocemos más acto obligatorio que el decreto, y los términos de éste, restrictivos por naturaleza, excluyen hasta la instrucción gratuita. Interpretado de este modo, el decreto se concilia con las leyes que rigen la enseñanza, y hasta con el pensamiento del Emperador. Hay inconsecuencia, digamos más, hay iniquidad en confiar la instrucción de los pobres á las congregaciones religiosas, siendo que les está prohibida la instrucción de las clases acomodadas ó ricas. La ley del año V tenía razón en excluir á las congregaciones religiosas de las escuelas, y de prohibirles la enseñanza libre; los pueblos que estiman la libertad, y sobre todo la libertad del pensamiento, sin la cual la libertad política no es más que un sarcasmo, todos los pueblos libres toman en nuestros días, tomarán la misma medida. En Bélgica, es cierto, la constitu-

1 Denegada, de 11 de Marzo de 1848 (*Pasicrisia*, 1849, 1, 25).

2 Denegada, 14 de Mayo 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 222).

ción no permite que se prohíba la enseñanza á religiosos; pero se puede, al menos, apartarlos de la enseñanza pública. Añadamos que legalmente se les debe separar, supuesto que la enseñanza pública se confía á las comunas. Ahora bien, las congregaciones hospitalarias reconocidas son una institución pública, la enseñanza que dan no es ya una enseñanza libre sino pública; y ¿en dónde está la ley que delegue esta misión? Se lee en una sentencia de la corte Lieja que "la instrucción gratuita es una obra de caridad que forma parte del instituto de las hermanas hospitalarias y reviste un carácter privado que la emancipa del régimen de las escuelas comunales." (1) Este considerando es erróneo y contradictorio. ¿En dónde está la ley que diga que la instrucción gratuita forma parte de las hermanas hospitalarias? ¿Y si hubiera una ley semejante, prestando este sentido al decreto de 1809, puede decirse que una enseñanza dada por un establecimiento de utilidad pública, á título de servicio público, es una enseñanza privada? Esta es una contradicción patente en los términos. Nuestra conclusión es que las congregaciones hospitalarias no pueden ser reconocidas como congregaciones docentes, ni aun con la facultad ó cargo de instruir gratuitamente á los pobres. Luego son incapaces de recibir por el hecho solo de que son docentes.

224. El hermoso nombre de hospitalarias, de hermanas de la caridad, nos ilusiona con frecuencia; hay placer en suponerles todas las virtudes, y sobre todo el desinterés, el sacrificio, la abnegación. No siempre es así en la realidad de las cosas. La congregación de las hermanas de San Carlos Borromeo está establecida en Wez-Velvain, Distrito de Fournai, desde 1685. Sus estatutos dicen lo que sigue: "Las hermanas tienen una escuela pública para las personas del sexo, á quienes enseñan los principios de la

1 Lieja, 10 de Marzo de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 147).

doctrina cristiana, la escritura, la lectura y diversas labores que les son propias. Tienen, además, un hospital en donde prodigan sus cuidados á personas del mismo sexo cuyo cerebro esta enajenado." Hasta el año de 1821, las hermanas no habían solicitado ser reconocidas; un decreto real de 4 de Noviembre de dicho año aprobó, sus estatutos. El acuerdo dice: "Ellas disfrutarán de todos los privilegios que nosotros otorgamos á los establecimientos de ese género, con la obligación de conformarse con las disposiciones del decreto de 18 de Febrero de 1809 sobre las asociaciones hospitalarias." Así es que á título de hospitalaria fué como se reconoció la congregación; ¿lo era realmente, y el acuerdo de 1821 es legal? La corte de Bruselas y la de casación se han pronunciado por la negativa. (1) Nos parece que la cuestión es apenas dudosa. Las hermanas eran en un principio congregación docente; admitamos que su enseñanza fuera gratuita, por más que los estatutos no les marcasen obligación; no es ese un título que autorice el reconocimiento; acabamos de probarlo: el decreto define las congregaciones hospitalarias, y la instrucción, aun la gratuita, no figura en la definición. Lo que caracteriza á las hospitalarias, y su mismo nombre lo dice, es que están consagradas al servicio de los enfermos; se subentende que dicho servicio es gratuito por esencia, supuesto que se presta á nombre de la caridad. El decreto ha querido favorecer, no una especulación, sino una obra de beneficencia. Ahora bien, las hermanas de San Carlos Borromeo no recibían en su hospicio más que á las personas de familia, mediante pensión. Y ¿acaso son hospitalarias las que excluyen los indigentes y sólo prodigan sus atenciones á los ricos? Para hacerse pasar como tales, las hermanas pretendieron que la pensión sólo se destinaba á cubrir

1 Bruselas, 28 de Abril de 1858 (*Pasicrisia*, 1858, 2, 299), y denegada, 14 de Mayo de 1859 (*Pasicrisia*, 1859, 1, 204).

los gastos de sostenimiento y alimentación de los enfermos, y que los cuidados y auxilios se les daban gratuitamente. Esta distinción era sutil en demasía; la corte de casación decidió que una congregación no podía ser hospitalaria sino cuando prodigaba sus cuidados á los pobres. No siendo hospitalarias, las hermanas no podían ser reconocidas; el acuerdo de 1821 era ilegal, y, en consecuencia, la congregación no podía disfrutar de los derechos de la personificación.

3. De las comunas.

225. ¿Las comunas pueden intervenir directamente en la beneficencia pública? En principio, nó; la caridad se ejerce, sea á domicilio, sea en establecimientos públicos, hospicios ú hospitales; y para este doble servicio hay administraciones especiales, la oficina de beneficencia y la comisión de hospicios. Se admite, sin embargo, una excepción para los talleres de caridad, en los cuales se emplea á los indigentes en trabajos asalariados. La caridad consiste en dar trabajo á los pobres que carecen de él; el salario que se les paga no es una limosna; luego los talleres de caridad no entran en las atribuciones de la oficina de beneficencia. Tampoco son del resorte de la comisión de hospicios, supuesto que en ellos no son recibidos los pobres, ni mantenidos. Luego es una obra de beneficencia que la comuna desempeña directamente. Podría dudarse de la legalidad de estos establecimientos, porque la comuna no tiene ninguna calidad para ejercer por sí misma la caridad. Por lo demás, los talleres van desapareciendo; son una carga bastante pesada para las comunas, sin que sean de provecho para los pobres. En donde existen, no pueden recibir á título gratuito, porque no forman un establecimiento de utilidad pública, reconocido como tal por la ley. Luego si se hace una liberalidad en provecho de un

taller de caridad, la comuna es la única competente para recogerla. Hay un acuerdo real en tal sentido, el cual atribuye á la comuna el legado que el testador había hecho á favor del taller de caridad. (1)

226. Cuando la liberalidad consiste en auxilios á domicilio, la oficina de beneficencia es la única que tiene calidad para recogerla; así como la comisión de los hospicios debe aceptar los donativos hechos en provecho de uno de los establecimientos que ella designe. La comuna, en los dos casos, es incompetente, aun cuando el testador la hubiese instituido, sea legando á la ciudad, sea legando al burgomaestre. Un decreto real así lo resolvió, y esto no tiene duda. (2) La aplicación de este principio ha dado lugar á numerosas disputas cuando la liberalidad se hace para la creación de un hospicio. ¿Acaso la comuna tiene calidad para aceptarla? ¿ó la oficina de beneficencia? ¿ó la comisión de hospicios creada para administrar el establecimiento? La jurisprudencia está dividida é incierta.

Hay una cuestión preliminar: ¿el legado es válido? ¿No debe decirse que es nulo como hecho en beneficio de un establecimiento que no existe todavía? Nosotros hemos examinado la cuestión como principio; á nuestro juicio, la liberalidad es válida (núm. 193). Esto no es dudoso, pero se presentan algunas dificultades en la aplicación. Una testadora lega á la comuna una casa para que sirva al establecimiento de sus hospicios; en seguida agrega: "Dono y lego al hospicio fundado por mí, todos mis bienes inmuebles, de los cuales aquél no ha dispuesto por el presente testamento." Los herederos no pusieron en duda la validez del legado de la casa hecho á la comuna, salvo á ésta el obtener la autorización del Gobierno; pero preten-

1 Acuerdo real de 16 de Octubre de 1861 (Circulares, 1861, página 135).

2 Decreto del 24 de Mayo de 1862 (Circulares, 1862, pág. 283).

dieron que el legado en provecho del hospicio era nulo, como hecho en beneficio de un establecimiento que no tenía existencia legal. La corte de casación decidió que el legado era válido; que el pensamiento de la testadora, tal como la corte de apelación lo había interpretado, era hacer una fundación para la creación de un hospicio; que el segundo legado, el de los inmuebles, teniendo el mismo destino que el primero, el de la casa, se dirigía también á la comuna, la cual era capaz de recibir para la fundación de un establecimiento comunal. (1) Esto implica que la comuna debía aceptar los dos legados; la corte de Angers había atribuido el segundo á la oficina de beneficencia. Esto era un error, como vamos á decirlo.

227. Un cura funda un hospital taller para refugio de los pobres enfermos, ancianos, huérfanos de ambos sexos, para dar en él trabajo á los indigentes. A fin de asegurar una existencia legal á este establecimiento, hizo el donativo á la oficina de beneficencia, pero con la condición de una administración especial. Un acuerdo real de 18 de Abril de 1845 autorizó á la oficina para que aceptara la donación, con la obligación impuesta por el donador. Esto, á nuestro juicio, era una doble ilegalidad. El hospicio era esencialmente un refugio para los pobres, y el taller no era más que su accesorio; luego la oficina de beneficencia carecía de facultad para administrarlo; habría sido necesaria una comisión de hospicios, que es la única que tiene calidad para administrar un establecimiento de esa naturaleza. Venía en seguida la cuestión de los administradores especiales: ¿tenía el Gobierno el derecho de crear una administración especial para un hospicio particular, cuando la ley ha organizado comisiones para administrar todos los hospicios y hospitales? Insistiremos en la cuestión al

1 Denegada de la sala de lo civil, de 2 de Mayo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 265).

tratar de los derechos de los fundadores, y, á nuestro juicio, debe resolverse negativamente. Sin embargo, el acuerdo real resolvió su ejecución. En seguida se hizo un legado á favor de dicho hospicio; el testamento llevaba la fecha de 1841 y se abrió en 1847. El heredero legítimo atacó el legado, como hecho en beneficio de un establecimiento que no tenía existencia legal; porque no era á la oficina de beneficencia á la que el testador había gratificado, sino al hospicio, no dependiente de la oficina, aunque patrocinado por ella. La corte de Gante dió otra interpretación al legado. En el momento en que se extendió el testamento, el hospital todavía no existía; ¿cuál era, pues, el objeto del testador? Hacer una fundación para la creación de un hospicio. El segundo legado se confundía con el primero, el testador legaba sus bienes á la oficina de beneficencia, con obligación de consagrar sus rentas al sostenimiento de los pobres en el nuevo hospicio por construir. (1) Luego el legado era válido; sólo que la oficina no tenía calidad para recibirlo. Esta cuestión se suscitó ante la corte de casación; la corte decidió que la atribución irregular de un legado á la oficina de beneficencia, no impedía que el legado fuese válido; luego el heredero no tenía ningún interés en atacarlo, la irregularidad se hallaba en el acuerdo real; ahora bien, la legalidad del acuerdo no se ponía en duda ante la corte de Gante. (2)

La misma cuestión se presentó ante la corte de Lieja. Un testador instituye á la oficina de beneficencia como su heredero universal, con la obligación de establecer un hospicio de ancianos, con institución de administradores especiales. El debate giró sobre la validez de esa cláusula; la corte la mantuvo con pésimas razones; más adelante ha-

1 Gante, 3 de Agosto de 1849 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 339).

2 Denegada de la corte de casación de Bélgica, de 8 de Junio de 1850 (*Pasicrisia*, 1850, 1, 297).

blarémos de esto. (1) En cuanto á la competencia de la oficina de beneficencia, no se puso en tela de juicio. Esta es una cuestión de administración más bien que de derecho civil, y los herederos no tienen en ella ningún interés. De todos modos, la corte, al validar el legado, habría debido decidir por quién debía ser recogido; y un legado para fundación de hospicio es enteramente extraño á las atribuciones legales de la oficina de beneficencia.

228. Si la liberalidad hecha para la fundación de un hospicio no puede ser recogida por la oficina de beneficencia, hay que resolverse, ó á favor de la comuna, ó á favor de la comisión de hospicios. Respecto á esta última, hay una dificultad; se supone que, al abrirse el legado, no hay comisión organizada; en este caso ¿se necesita que la comuna proceda desde luego á la institución de una comisión y que en seguida la comisión acepte el legado? La cuestión fué resuelta en este sentido por la corte de Bruselas. Un testador había instituido á la comuna como legataria de todos sus bienes, con la obligación de afectar sus productos á la creación de un hospicio. El consejo comunal instituyó una comisión, la cual fué autorizada, por acuerdo real, á aceptar el legado. Cuando ella pidió la entrega del legado los herederos sostuvieron que la liberalidad se dirigía á la comuna; que la comisión de los hospicios carecía de facultad para recogerlo, supuesto que ella no existía al fallecer el testador. La corte de Bruselas mantuvo el legado y validó la aceptación hecha por la comisión de los hospicios. Ella dice muy bien, que cuando un testador hace una fundación, gratifica á los pobres en favor de los cuales se organizará, y no al establecimiento legal encargado de administrarla. Así es que poco importa que, al abrirse el legado, haya una comisión de hospicios ó que no la haya; los verdaderos legatarios existen, y esos son los pobres.

1 Lieja, 10 de Marzo de 1858 (*Rasicrisia*, 1858, 2, 141).

Queda por averiguar quiénes son sus representantes legales. Las leyes deciden la cuestión: la oficina de beneficencia para socorros á domicilio, y la comisión de hospicios para socorros dados en un establecimiento público. Estos órganos legales de los pobres no existen y hay que crearlos. Esto se puede hacer despues de la apertura del legado, y la aceptación será perfectamente válida; y hasta retrogradará su acción, como toda aceptación, hasta el día de la apertura del legado; porque si la comisión no existía en esa época, los pobres existían; lo que basta para la validez del legado; la aceptación y la autorización no son más que una medida de ejecución. (1)

¿Debe inferirse de esto que la comuna no tiene calidad para aceptar el legado de una fundación de hospicio? Nosotros creemos que á falta de una oficina de beneficencia y de una comisión de hospicios, la comuna tiene calidad para recibir las liberalidades hechas para los pobres. Estos establecimientos no son más que una emanación de la autoridad comunal; la comuna es la que les delega el servicio de la caridad; ahora bien, la comuna no puede delegar más que los poderes que tiene; luego si ella tiene el derecho de organizar establecimientos encargados de la beneficencia pública, debe inferirse que este servicio es un servicio comunal que corresponde á la comuna hasta que ésta haya creado los órganos especiales que la ley da á los pobres. Nuestra conclusión es que se puede proceder de dos maneras, cuando se hace una fundación para la creación de un hospicio en una comuna en donde no hay todavía comisión. El consejo comunal puede aceptar salvo el instituir despues una comisión á la cual se entreguen los bienes, ó puede organizar inmediatamente una comisión que acepte la liberalidad.

1 Bruselas, 24 de Mayo de 1865 (*Pasicrisia*, 1866, 2, 24).

Una vez que estén organizadas la oficina de beneficencia y la comisión de hospicios, cesa toda duda; estos establecimientos son los únicos que tienen facultad para recibir los donativos y legados á favor de los pobres. Aun cuando el testador hubiese instituido á la comuna, el legado deberá ser recogido por los hospicios, si se trata de un establecimiento hospitalario, y por la oficina de beneficencia en lo concerniente á las limosnas por distribuir á domicilio.

229. Si el testador que funda un hospicio no indica ningún establecimiento que recoja la fundación y la administre, la decisión es muy sencilla; la comisión de hospicios es la que tiene calidad para recibir la liberalidad y para ejecutar las voluntades del fundador. Un fabricante lega 400,000 francos para que sirvan de primer fondo para el establecimiento de un hospicio de ancianos destinado á recoger á los trabajadores viejos de las fábricas de la ciudad de Gante. Aparentemente, el testador imponía una obligación á sus herederos, y podía creerse que él pretendía que el hospicio se creara sin la intervención de la autoridad pública. Pero interpretado de este modo, el legado habría sido nulo, porque la ley no reconoce á los particulares el derecho de que funden hospicios por su sola voluntad, sin la intervención de la comisión de hospicios; ahora bien, el legado tenía por objeto fundar un hospicio en donde fuesen recibidos y sostenidos antiguos jornaleros de fábricas, desprovistos de recursos. Era, pues, preciso, aplicar los principios que acabamos de exponer. La comisión de hospicios civiles de Gante era la única que representaba todas las categorías de pobres de esa ciudad, para los socorros gratuitos y permanentes en establecimientos públicos de caridad. Por consiguiente, á ella correspondía aceptar el legado. El acuerdo del Rey así lo resolvió. (1)

1 Acuerdo real de 3 de Julio de 1860 (Circulares, 1860, pág. 653).

c). *De las liberalidades hechas para el culto.*

1. *De las fábricas.*

a). *Su destino.*

230. Existe una fábrica en cada parroquia. El decreto de 30 de Diciembre de 1809 arregla las atribuciones de las fábricas. Estas tienen á su cargo cuidar del sostenimiento y conservación del templo; de administrar las limosnas recogidas en los cepos ó que provienen de las oblaciones de los fieles á la Iglesia; regir los bienes, rentas y percepciones autorizadas por las leyes y reglamentos, los créditos suplementarios procurados por las comunas, y generalmente todos los fondos destinados al ejercicio del culto; por último, asegurar este ejercicio y el mantenimiento de su dignidad en la iglesia á la cual está afecta, sea nominando los gastos necesarios, sea asegurando los medios de proveer á ellos.

231. Al exponer los motivos de los artículos orgánicos del concordato, Portalis estableció el principio fundamental, en la materia, á saber, el carácter civil de las fábricas. Son instituciones muy antiguas, dice Portalis; siempre se reputaron *cuerpos laicos*, aunque en otros tiempos participaran de los privilegios eclesiásticos, y aunque, en casi todas, los curas fuesen miembros necesarios. Los reglamentos de las fábricas no podían ejecutarse sin haber sido homologados por las cortes soberanas. Se lee en una carta del director de los cultos, del 4 praderial, año XI: "Siempre ha sido un principio que las fábricas son un objeto temporal, que no pertenece á la jurisdicción innata y puramente espiritual de la Iglesia. De aquí proviene que los principales reglamentos de las fábricas se han hecho constantemente por el magistrado civil ó político. El principio según el cual las fábricas se reputan como un objeto tem-

poral no ha cambiado. Se liga con la distinción fundamental que existe entre los objetos atribuidos al sacerdocio y aquellos cuyo conocimiento no podría cesar de pertenecer al imperio; y se sabe que tal distinción se deriva de la esencia misma de las cosas."

La distinción, considerada en otro tiempo como esencial, no existe ya según nuestra constitución; el Estado no interviene ya ni en el nombramiento ni en la instalación de los ministros del culto; él no puede ya prohibir la publicación de sus actos; la Iglesia disfruta de una libertad y de una independencia absoluta (art. 16). Si se hubiera aplicado rigurosamente el principio de la separación de la Iglesia y del Estado, lo temporal del culto, así como lo espiritual, se habrían debido abandonar á cada confesión, pero al mismo tiempo ningún establecimiento eclesiástico habría gozado de la personificación civil. Pero no se ha aceptado el mismo principio con todas sus consecuencias. Según los términos del art. 117, los testamentos y pensiones de los ministros del culto, están á cargo del Estado. La constitución nada dice de los edificios que sirven para el culto, ni de los gastos de éste. A este respecto, se continúa observando la legislación francesa; de suerte que ya no tenemos concordato, y estamos todavía ligados por las leyes orgánicas del concordato. No es este lugar oportuno para discutir esta anomalía. Nosotros debemos aceptarla, supuesto que las leyes francesas no la han abrogado.

232. Existen otros establecimientos puramente eclesiásticos que, estando consagrados por la ley, disfrutan igualmente de la personificación; tales son los curatos, obispados, capítulos y seminarios. Como la institución de estos establecimientos tiene por objeto la enseñanza de la religión, el Estado es extraño á ellos en Bélgica. Nueva anomalía. Remitimos á lo que dejamos dicho á propósito de la enseñanza religiosa (núm. 205).

Hay, además, en esta materia, una anomalía que no es la menos singular, y es que hay calles que no tienen la personificación civil en Bélgica. Cuando se discutió la ley de 1864 sobre las fundaciones, el ministro de justicia declaró que el culto anglicano y el isrealita no tenían la personificación, pero que acababa de concedérselas. (1) Hasta ahora, la ley que el ministro anunciaba no ha llegado á expedirse.

b). *Capacidad de recibir de las fábricas.*

1. *Liberalidades hechas para el culto.*

233. ¿Qué liberalidades pueden recibir las fábricas? Esta es una de las cuestiones más difíciles de esta difícil materia. Cuando la liberalidad entra en los objetos previstos por el decreto de 1809, no hay la menor duda: la fábrica tiene calidad para recibirla. Pero hay uno de estos objetos que se halla formulado de una manera bastante vaga: *los fondos destinados al ejercicio del culto.* ¿Deben comprenderse en esta expresión los legados hechos para celebración de misas, sea á perpetuidad, sea temporalmente? La cuestión se ha llevado muchas veces ante los tribunales, y no siempre ha tenido la misma solución. Un testador dice que el valor de todos sus bienes debe emplearse en mandar decir misas; no nombra la fábrica, y encarga al ejecutor testamentario que cumpla sus últimas voluntades. ¿Pertenece este legado á la fábrica? La corte de Pau falló que la ejecución del legado estaba subordinada á la intervención del obispo, y que la autorización del Gobierno no era necesaria. Esta singular decisión fué casada. La corte de casación decide que el legado no se puede exigir sino con la previa autorización del Gobierno que tiene la obligación de cuidar en que esta clase de liberalidades no ex-

1 Documentos concernientes á las fundaciones de instrucción pública, t. 2º, pág. 59.

cedan de los límites legítimos. (1) No se hace mención de la fábrica en la sentencia; luego el ejecutor testamentario era el que debía pedir la autorización del Gobierno. La sentencia que casa es casi tan extraña como la sentencia casada. El código civil señala una autorización precisamente cuando hay interesado un establecimiento público, y esto por interés de la sociedad y de las familias. Si se admite, y en esto tiene razón la corte de casación, que las familias y la sociedad están interesadas en que los legados píos no se ejecuten sin autorización, la consecuencia lógica es que la fábrica debe intervenir, porque se trata de arreglar el empleo de 'fondos afectos al servicio del público;' y desde el momento en que un legado interesa al servicio público, debe recogerlo el establecimiento encargado de dicho servicio. Tal es el principio establecido por el art. 910.

Una sentencia reciente de la corte de Bruselas ha decidido la cuestión en este sentido. El testamento decía: "Dejo las dos casas que me pertenecen, para que digan diariamente tres misas perpetuas, una misa para mi alma, una para mi marido y otra para un pobre que muera en la parroquia de los santos Miguel y Gúdula." Un acuerdo real autorizó á la fábrica de los santos Miguel y Gúdula para que aceptara el legado de las casas cuyo alquiler debía emplearse en celebrar perpetuamente las tres misas. Los herederos legítimos sostuvieron que la fábrica no estaba instituida, y de ello inferían que les pertenecía la ejecución de las voluntades de la difunta. Se falló que el carácter de perpetuidad legado por la testadora á los servicios religiosos que ella fundaba, probaba que ella daba á entender que confiaba la ejecución de sus voluntades, no á sus parientes, sino al consejo de fábrica. (2)

1 Casación, 26 de Noviembre de 1828 (Daloz, "Disposiciones," núm. 419, 1°)

2 Bruselas, 22 de Mayo de 1871 ("Pasicrisia," 1871, 2, 287).

Esta decisión suscita una nueva dificultad. La corte se funda en la perpetuidad de la fundación, y el motivo es perentorio, en el sentido de que no se concibe que unos parientes estén encargados á perpetuidad de cuidar de que se celebren misas. ¿Debe inferirse de aquí que, si no hay fundación perpetua, la fábrica no debe intervenir? El art. 910 no exige la perpetuidad; y hasta prevee un caso en el cual, con mucha frecuencia, el legado recibe inmediatamente su ejecución: el legado para los pobres. Si un testador dice que después de su muerte sus bienes se vendan y que el precio se distribuya á los pobres, no por eso la oficina de beneficencia dejará de ser llamada á recoger la liberalidad y á distribuir las limosnas (núms. 209, 215, 217). ¿Por que había de ser de otra manera de los legados píos que tienen por objeto servicios religiosos? Hay, pues, que prescindir de la condición de perpetuidad, y decidir que la fábrica debe siempre intervenir, ó que su intervención es inútil, á menos que sea legataria.

234. Vamos á oír las razones que se dan para hacer á un lado las fábricas; la jurisprudencia francesa se inclina hacia esta opinión. En un caso juzgado por la corte de Donai, el testador había ordenado que se cantaran cien misas anualmente, por espacio de ochenta años, después de su muerte, no instituí á la fábrica, y encargaba á su ejecutor testamentario que cumpliera con sus últimas voluntades. Las fábricas interesadas pidieron que se les entregara el legado, pero no se aceptó su demanda. Se lee en el fallo, cuyos motivos adopta la corte, que el testador no instituí á las fábricas, ni directa, ni indirectamente. Dijose en vano que había una fundación; no hay fundación ni donación; ¿y en donde está, en este caso, la liberalidad? (1) Este motivo está muy lejos de ser perentorio, porque se halla en

1 Donai, 30 de Mayo de 1853 (Daloz, 1854, 2, 175).